

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1682>

## Mujeres legisladoras en México: de la ciudadanía a la paridad

### Women legislators in Mexico: from citizenship to parity

**Emilia Vela González**

emiliavela@yahoo.com.mx  
<https://orcid.org/0009-0002-7015-7428>  
El Colegio de Tamaulipas  
Ciudad Victoria, Tamaulipas – México

**Lidda Consuelo Delgado Cortina**

lidda.dc@gmail.com  
<https://orcid.org/0009-0006-3184-9914>  
Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Ciudad Victoria, Tamaulipas – México

**José Rafael Sáenz Rangel**

jose.saenz@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-5431-8810>  
Archivo General e Histórico de Tamaulipas  
Ciudad Victoria, Tamaulipas – México

Artículo recibido: 26 de enero de 2024. Aceptado para publicación: 10 de febrero de 2024.  
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

### Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar la evolución de los derechos políticos de la mujer en México en el período comprendido de 1953 a 2020 e identificar factores culturales, legales e institucionales que durante el mismo favorecieron u obstaculizaron el ejercicio pleno de su ciudadanía. Se buscará responder los siguientes cuestionamientos: ¿Cómo ha evolucionado la participación política de las mujeres como consecuencia de las reformas constitucionales y legales en materia política electoral en el acceso de las mujeres al cargo de legisladora federal?, así como ¿cuáles son los obstáculos que las mujeres han encontrado en su participación política en México? Una cuidadosa revisión bibliográfica en la materia político electoral, ha permitido identificar reformas constitucionales, legales, lineamientos administrativos y resoluciones jurisdiccionales que han impactado en los derechos políticos de la mujer, obteniéndose los siguientes hallazgos: el incremento progresivo de mujeres en la conformación de las legislaturas federales a partir de la implementación de cuotas de género y paridad; las diversas maneras en que los Partidos Políticos buscaron evadir el cumplimiento de recomendaciones y cuotas de género en las candidaturas a legisladoras; el factor de decisión que han constituido resoluciones jurisdiccionales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante TEPJF, para la efectividad de los derechos políticos de la mujer y la violencia política en razón de género como un obstáculo para el ejercicio pleno de la ciudadanía femenina.

*Palabras clave:* ciudadanía, derechos políticos, cuotas de género, paridad, legisladoras, violencia política en razón de género

### Abstract

The objective of this article is to analyze the evolution of women's political rights in Mexico in the

period from 1953 to 2020 and identify cultural, legal and institutional factors that during this period favored or hindered the full exercise of their citizenship. It will seek to answer the following questions: How has women's political participation evolved as a consequence of the constitutional and legal reforms in electoral politics in women's access to the position of federal legislator?, as well as what are the obstacles that exist? have women found in their political participation in Mexico? A careful bibliographic review on electoral politics has made it possible to identify constitutional and legal reforms, administrative guidelines and jurisdictional resolutions that have impacted the political rights of women, obtaining the following findings: the progressive increase of women in the formation of legislatures federal from the implementation of gender and parity quotas; the various ways in which Political Parties sought to evade compliance with recommendations and gender quotas in candidates for legislators; the decision factor that has constituted jurisdictional resolutions issued by the Electoral Tribunal of the Judicial Branch of the Federation, hereinafter TEPJF, for the effectiveness of the political rights of women and political violence based on gender as an obstacle to the full exercise of female citizenship.

**Keywords:** citizenship, political rights, gender quotas, parity, legislators, political violence based on gender

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons 

Cómo citar: Vela González, E., Delgado Cortina, L. C., & Sáenz Rangel, J. R. (2024). Mujeres legisladoras en México: de la ciudadanía a la paridad. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (1), 1399 – 1412. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1682>

## INTRODUCCIÓN

La selección del período de 1953 a 2020 tiene su razón de ser. Comprende el reconocimiento de la ciudadanía femenina en México, los cambios constitucionales y legislativos que repercutieron en los derechos políticos de la mujer, enfocados fundamentalmente al cargo de legisladoras; el papel desempeñado por las autoridades electorales y partidos políticos en el ejercicio de los mismos, hasta el año en que diversas legislaciones experimentaron reformas y adiciones a efecto de contemplar la violencia política en razón de género, como delito, infracción electoral y causa de responsabilidad de servidores públicos.

Como lo mencionan Girón, A., González Marín, M. L. y Jiménez, A. V. (2008), Aurora Jiménez de Palacios, postulada por el distrito de Baja California, fue la primera diputada federal en México. En las elecciones extraordinarias realizadas en dicha entidad en 1954, las mujeres votaron por primera vez. En 1955 lo harían en todo el territorio nacional en las elecciones federales para renovar la Cámara de Diputados, quedando electas cuatro. Oropeza, M. G., Gilas, K. M. y Silva, C. B. (2016), señalan que la titularidad de derechos políticos no facilitó a las mujeres el acceso a cargos electivos. Obtener una candidatura estaba supeditada a la voluntad de quienes ejercían liderazgo en los partidos políticos, que desde el 7 de enero de 1946, cuando se publicó la Ley Federal Electoral, por disposición de esta, fueron los únicos facultados para solicitar el registro de candidaturas hasta que se regularon las candidaturas independientes en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LEGIPE, publicada el 23 de mayo de 2014.

Desde 1953 a 1993, las disposiciones contenidas en la legislación electoral federal mantuvieron una aparente neutralidad no favorable a las aspiraciones políticas de las mujeres. Derivado de compromisos asumidos en tratados internacionales sobre derechos humanos, cuya naturaleza incluye los de índole política, México se obligó a legislar internamente para dar efectividad a los mismos. En 1993, contempló en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, la recomendación a los partidos políticos para incluir más mujeres en las candidaturas. En 1996, señaló cuotas en la postulación de candidaturas, pero sin fijar sanción por incumplimiento.

En 2002 y 2008, el COFIPE contempló como medidas afirmativas temporales las cuotas de género aplicables en candidaturas a legisladores, fijando sanciones por inobservancia y, como excepción a su cumplimiento, cuando tratándose de candidaturas de mayoría relativa, fueran el resultado de un proceso interno de selección. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la reforma que en materia política electoral experimentó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que, entre otros cambios, elevó a principio constitucional la paridad en las candidaturas a legisladores federales y locales, obligando a los partidos políticos a garantizar su observancia. En mayo del mismo año, entraron en vigor la nueva Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) que abroga el COFIPE.

Las reformas aludidas incrementaron y visibilizaron la participación política de las mujeres, así como las reacciones adversas que esto provocaba. Las autoridades electorales, en distintos niveles de competencia, se enteraron a través de denuncias, quejas y medios de impugnación, de una variedad de conductas que afectan, limitan u obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, las cuales tenían como elemento distintivo el género. Esto llevó a que diversas autoridades electorales y dependencias del ejecutivo federal elaborará en 2016 un protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género, con el fin de que sirviera como guía para identificarla.

En junio de 2019, se reformaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM en materia de paridad de género, conocida como paridad en todo o paridad transversal. Como lo refiere Vázquez

Correa, Lorena (ed.) (2019), esta reforma tuvo como finalidad garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión y organismos autónomos fueran para mujeres, constituyendo un avance significativo en materia de igualdad. Para cuando esto tuvo lugar, y derivado de criterios jurisdiccionales sustentados durante el proceso electoral de 2014-2015, ya se observaba la paridad en la integración de candidaturas para ayuntamientos.

En las recomendaciones a partidos políticos para incluir más mujeres en candidaturas y cuotas de género hasta llegar al establecimiento del principio de paridad constitucional, se resume la evolución de los derechos políticos de la mujer en México. Su efecto positivo se traduce en un aumento progresivo de mujeres en la conformación de las legislaturas federales. Por otro lado, es negativo evidenciar la renuencia de los partidos políticos en su cumplimiento. Cobra relevancia el factor de decisión que ha constituido el TEPJF para dar efectividad a los derechos políticos de la mujer, particularmente a partir de 2011, cuando se reformó el artículo 1° de la CPEUM, elevando a nivel constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos. Esto permite interpretaciones progresivas y pro persona de la Constitución y la ley.

La creciente participación política de las mujeres evidenció el ambiente adverso al que se enfrentaban, así como las resistencias y descalificaciones de que eran objeto, relacionadas en buena medida con estereotipos de género, constituyendo un serio obstáculo para el libre ejercicio de su ciudadanía. La violencia política en razón de género, cuya regulación había permanecido pendiente en la agenda legislativa, fue incluida como una modalidad de la violencia contra la mujer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); contemplada como infracción electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIE), así como tipificada como delito en la Ley General de Delitos Electorales (LGDE) en abril de 2020.

Para ello, se propone el desarrollo de los siguientes apartados: abordando en un primer momento la importancia de los tratados internacionales y recomendaciones en materia de derechos políticos de las mujeres en nuestro país, la legislación electoral mexicana, específicamente las cuotas de género y las obligaciones de los partidos políticos para promover la participación política de las mujeres. Se analizarán las reformas constitucionales y legales de 2014 que posibilitaron el aumento significativo de mujeres candidatas y electas en la legislatura federal, lo que provocó la visibilización de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Finalmente, se analizarán los criterios jurisdiccionales que han sobresalido.

## **METODOLOGÍA**

La metodología empleada para la elaboración de este artículo es de naturaleza cualitativa, enfocada en una revisión bibliográfica exhaustiva que sigue los principios interpretativos del investigador social Luis González, quien plantea que cada fuente consultada debe someterse a un interrogatorio para obtener la información deseada. Las preguntas sugeridas por el autor son el bisturí de todo investigador que busca respuestas de una fuente.

Mediante un análisis crítico y sistemático de las fuentes, se ha procedido a evaluar su fiabilidad y pertinencia, aplicando un conjunto de interrogantes que funcionan como un riguroso escrutinio para extraer datos esenciales de las mismas.

El estudio se concentra en un análisis descriptivo del periodo comprendido entre 1953 y 2020, con el objetivo de trazar un panorama detallado sobre la evolución de la presencia femenina en el ámbito legislativo mexicano, bajo el tema "Mujeres legisladoras en México: de la ciudadanía a la paridad". Se ha puesto especial énfasis en entender cómo las reformas constitucionales y legislativas han

impactado en la participación política de las mujeres y en identificar los retos y obstáculos que han enfrentado en su camino hacia la consolidación política.

La comparación y análisis hermenéutico de las diversas perspectivas de los autores consultados han enriquecido la investigación, proporcionando una visión integral que no sólo esclarece el recorrido histórico de las mujeres en el legislativo, sino que también aporta al debate sobre los factores que han promovido o limitado su inclusión efectiva en la política mexicana.

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **Tratados internacionales y recomendaciones en materia de derechos políticos de las mujeres**

En 1981, México ratificó distintos tratados internacionales, entre estos: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Conforme al Pacto de San José, los derechos políticos están contemplados como derechos humanos y, al reglamentarse, se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de tener acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, comprometiéndose los Estados parte a adoptar, conforme a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Durante la segunda mitad del siglo XX, la presencia femenina en las legislaturas federales fue escasa; la ciudadanía había resultado insuficiente para allanar su camino a cargos electivos. Para solucionar tal déficit y compensar una desigualdad histórica en el ámbito político, el estado se vio en la necesidad de implementar mecanismos de discriminación positiva. En 1993, el abrogado COFIPE incluyó como recomendación que los partidos políticos promovieron una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular (art. 175-3). Como resultado, en la LVI legislatura (1994-1997) de la Cámara de Diputados, se integraron 78 mujeres, oscilando en un 15%.

García Méndez, E. (2019) refiere que en la Conferencia Mundial de Beijing de 1995 se emitió la recomendación de que al menos el 30% de los puestos de elección popular fueran ocupados por mujeres, y que la forma más adecuada para lograrlo sería implementar acciones afirmativas. Ruiz, M. A. V. (2020) señala que, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, los derechos de las mujeres se convirtieron en un tema político importante de las agendas gubernamentales; los estados debían adoptar medidas en sistemas electorales que alentarán a los partidos políticos a integrar a mujeres en los cargos públicos electivos en la misma proporción y categorías que los hombres. (ONU, 1995: 140-141)

En 1996 se prohibió a los partidos políticos postular más del 70% de candidatos de un solo género, sin incluir sanción por incumplimiento y dejando bajo su discrecionalidad su aplicación. Si bien Oropeza et al. (2016) mencionan que, derivado de tal recomendación, hubo un crecimiento del 4.8%, llegando al 18% de mujeres en la Cámara de Diputados, García, M. H. & Meurs, E. M. (2006) precisan que ningún partido llegó a nominar el porcentaje mínimo del 30% de candidatas mujeres que recomendaba el COFIPE y que el aumento en el porcentaje de diputadas de los tres principales partidos en 1997 fue únicamente de tres puntos porcentuales respecto a la elección anterior.

### **Legislación Electoral en México, de las cuotas de género**

Báez Silva, C., y Gilas, K. M. (2017) sostienen que el reconocimiento tardío de los derechos políticos de las mujeres las colocó en clara desventaja respecto a los hombres en cuanto al acceso a los espacios de representación y toma de decisiones. Para contrarrestar ese fenómeno, muchas democracias contemporáneas han implementado acciones afirmativas, destacando las cuotas de género. Oropeza

et al. (2016) mencionan que estas implican una mayor actividad del Estado, que constituyen un mecanismo legal que implica reservar para los representantes de un grupo en particular un determinado número de candidaturas, escaños, puestos, etc.

En México, el poder legislativo recae en el Congreso de la Unión, conformado por las cámaras de senadores y diputados, integradas por 128 y 500 legisladores respectivamente, electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El COFIPE señalaba que: "De la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género" (art. 175-A), estableciendo como excepción cuando, tratándose de candidatos de mayoría relativa, fuesen resultado de un proceso democrático.

Caminotti, M., y Freidenberg, F. (2016), al realizar un estudio comparativo entre las fortalezas de cuotas de género aplicadas tanto en Argentina como en México, destacan las debilidades de la legislación mexicana, afirmando que, al contemplarse una excepción al cumplimiento, permitía mayor margen de maniobra a los partidos y más posibilidades estratégicas en la selección de candidaturas. Contando con una puerta de salida que les permitía evadir la ley sin violarla, los partidos registraban sus candidatos de mayoría relativa, manifestando bajo protesta de decir verdad que eran el resultado de un proceso democrático conforme a sus estatutos.

A su vez, la fracción B del artículo 175 del invocado COFIPE señalaba que: "las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista, habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político". Atendiendo a lo expresado, queda claro que las cuotas de género fueron pensadas, por lo que a México se refiere, únicamente para ser aplicadas en las candidaturas a legisladores.

Con la reforma del COFIPE en 2008, se modifica el porcentaje en las cuotas, obligándose los partidos a integrar las candidaturas "...con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad" (Art. 219-1). Al dejar subsistente la excepción de cumplimiento, limitaba su aplicación a postulaciones de representación proporcional, 40 % de los escaños en la Cámara de Diputados, ya que los candidatos de mayoría relativa solían ser nombrados a través de un "proceso democrático" según Gilas, K. M., & Pacheco, A. V. M. (2018). Respecto a las listas de representación proporcional, se integrarán por segmentos de cinco candidaturas y en cada una habría dos candidaturas de géneros distintos, de manera alternada.

### **Obligaciones de los partidos políticos para promover la participación política de las mujeres**

La inexistencia de lineamientos que regularán la aplicación de las cuotas propició que los partidos políticos simularen su acatamiento. En el 2009, una maniobra lo puso en evidencia. Realizadas las elecciones para renovar la Cámara de Diputados, y tomada la protesta de los electos, 12 diputadas renunciaron al cargo o acumularon faltas, para que su puesto fuera ocupado por sus suplentes hombres; estas legisladoras fueron conocidas coloquialmente como "Juanitas". Ruiz, M. A. V. (2020), señala que esta salida de diputadas no solo provocó un déficit en la representación parlamentaria femenina, sino que además evidenció el machismo político que primaba en los partidos políticos y su manera de aparentar cumplir con las cuotas.

Gilas, K. M. (2020) asevera que si bien las cuotas han resultado un mecanismo efectivo para equilibrar la representación política entre mujeres y hombres, como mecanismos artificiales que buscan acelerar cambios sociales, carecen por sí solas de la capacidad de modificar conductas sexistas arraigadas socialmente. No obstante, la inclusión de cuotas de género hizo posible una mayor presencia de

mujeres en las legislaturas mexicanas. Si bien, como lo señala García Méndez, E. (2019), desde la dimensión sustantiva, la representación política femenina enfrenta mayores retos, ya que aun cuando presiden órganos de trabajo parlamentario, generalmente no acceden a los de mayor influencia en las agendas políticas, como serían temas presupuestarios, económicos y energéticos.

Otra adición del COFIPE en 2008 se tradujo en la obligación de los partidos políticos de destinar anualmente el 2% del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (art. 78 V). Dada la discrecionalidad inicial en su utilización, en 2012 se crearon los Programas Anuales de Trabajo, obligándolos a concretar acciones con descripciones de proyectos, actividades y cronogramas, así como beneficios e impacto. En 2014, la nueva Ley General de Partidos Políticos, LGPP, (art. 50 V) incrementó el porcentaje a 3%. En septiembre de 2021, el Instituto Nacional Electoral, en adelante INE, aprobó el "Protocolo para la Implementación de Buenas Prácticas en el Ejercicio de los Recursos del Gasto Programado", definiendo criterios para el destino eficiente del referido 3%.

### **Reformas constitucionales y legales en 2014**

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma que en materia político-electoral experimentó la CPEUM, en la misma se elevó a nivel constitucional el principio de paridad, obligando a los partidos políticos a observar en candidaturas a legisladores federales y locales. A diferencia de la temporalidad de las cuotas, está adquirió la calidad de permanente. El 23 de mayo siguiente, el COFIPE es abrogado al publicarse la LEGIPE y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), estableciendo esta última su obligación de determinar criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, y prohibiendo candidaturas de un solo género en los distritos de baja votación.

Ruiz, M. A. V. (2020) señala que derivado de la mencionada reforma para la jornada electoral del 7 de junio de 2015 se registraron 2,248 candidatas por ambos principios. Subdividiendo los distritos en perdedores, intermedios y ganadores atendiendo a la votación alcanzada por los partidos políticos en los 300 distritos de mayoría relativa en la elección de 2012. Finalizada la contienda electoral de 2015, la Cámara de Diputados quedó integrada por 212 diputadas, equivalente al 42.4% del total de los 500 diputados. De los 300 distritos uninominales que estuvieron en contienda, el 39% de mujeres obtuvo su triunfo por esta vía, mientras que por la plurinomial accedió un 47.5% de mujeres.

Como lo cita Vizcarra Ruiz, M. A. (2020), con posterioridad a las elecciones federales de 2018, México se colocó en el 4.º lugar en paridad de género a escala mundial al alcanzar un 48.3% de representantes mujeres en la Cámara de Diputados, por debajo de Bolivia que obtuvo 53.1%, Cuba 53.2% y Ruanda que ocupa el primer lugar con 61.3% (Inter-Parliamentary Union, 2019), un resultado logrado en virtud de reformas a la legislación electoral y a la Constitución que introdujeron mecanismos para que más mujeres pudieran ocupar espacios de mayor representación política.

### **Mujeres candidatas y electas a legisladoras**

En la participación política de la mujer, los partidos tienen el papel de preparar, seleccionar y apoyar sus candidaturas, constituyendo una importante variable que afectaba su elección durante la vigencia de las cuotas, cuya efectiva aplicación estaba sujeta a la voluntad política del liderazgo partidista, existiendo resistencia a visibilizar a las mujeres. Los partidos cuentan, entre otras prerrogativas, con tiempos de radio y televisión, accediendo a través del INE. Conforme a sus monitoreos, los candidatos varones aparecen más frecuentemente en los medios que las candidatas, informando que la cobertura mediática que se dio a estas en la elección de 2018 fue del 21% a diputadas y a las senadoras, del 22%. Por lo que hace a los recursos en campaña, el 67% se devengaron por hombres y el 33% por mujeres (INE).

Estrada Rodríguez, J. L., y Mendieta Ramírez, A. (2019), al analizar los gastos de campaña en las elecciones federales de 2018, señalan que el tiempo de publicidad electoral en los medios, así como la distribución de los recursos financieros, resulta desproporcional e inequitativo para candidatos y candidatas en esta elección, que estas recibieron menos propaganda y contratación de espacios, lo que las colocaba en desventaja frente al electorado, lo que se ilustra en el cuadro siguiente que tiene como fuente el INE.

**Tabla 1**

*Distribución de recursos financieros en la elección*

| Rubro                                      | Mujeres          | Porcentaje | Hombres          | Porcentaje |
|--------------------------------------------|------------------|------------|------------------|------------|
|                                            | Monto            | (%)        | Monto            | (%)        |
| Transferencias de recursos federales       | \$700,878,758.34 | 48.97      | \$730,454,566.02 | 51.03      |
| Propaganda utilitaria                      | \$224,574,606.91 | 40.89      | \$324,683,053.34 | 59.11      |
| Propaganda en vía pública                  | \$34,668,442.95  | 26.50      | \$96,132,980.92  | 73.50      |
| Propaganda exhibida en páginas de internet | \$16,300,280.38  | 27.83      | \$42,271,338.40  | 72.17      |

**Fuente:** Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-48672019000200039>

Mendieta Ramírez, A. (2020) señala que durante las campañas electorales para elegir a los 128 senadores y 500 diputados federales de las elecciones de 2018, los partidos invirtieron un 30 por ciento en las candidatas mujeres, mientras que los candidatos hombres recibieron un 70 por ciento del financiamiento. Respecto al ejercicio del cargo, las condiciones desiguales de competencia están determinadas por factores sociales y culturales que permiten la subsistencia de brechas de género. Si bien hay avances en la composición de la Cámara de Diputados, falta mayor equilibrio de género en la toma de decisiones relativas a la labor legislativa; en comisiones ordinarias y en la Junta de Coordinación Política no se han mostrado los efectos de la paridad y es donde se toman las decisiones más trascendentes. En esto coincide García Méndez, E. (2019) al señalar que aún existen sesgos de género en el acceso igualitario de las mujeres en los ámbitos del proceso legislativo y en los espacios de toma de decisiones y liderazgo parlamentario.

### **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

Giraldo, K. M. (2020), señala que existen resistencias sociales, tanto en la ciudadanía como en la clase política, cuyas razones de ser son los persistentes esquemas patriarcales y la percepción de los hombres de tener el derecho único de dominar la escena política. La creencia socialmente arraigada de que el ámbito natural de desarrollo de la mujer es el privado hace que su incursión en el público encuentre resistencias, obstáculos y discriminación. Si bien la violencia se encuentra generalizada en la sociedad, la mujer que participa políticamente se enfrenta a modalidades distintas a las de los hombres, relacionadas con estereotipos y roles de género, que la familia, medios de comunicación o la religión siguen reproduciendo y socializando como propios de cada sexo.

Krook, M. L. (2017) al tratar de desentrañar el significado de la violencia política contra la mujer, realiza una importante precisión, argumentando que no es el objetivo, sino el motivo, lo que diferencia la violencia contra las mujeres en política de la violencia política en general. Reconoce una ambigüedad manifiesta, dado que las herramientas usadas para atacar a las mujeres políticas generalmente utilizan estereotipos de género relacionados con el cuerpo de las mujeres y sus roles sociales tradicionales de esposas y madres, para negar o denigrar las capacidades de las mujeres para la política.

En 2001 se publicó en el DOF la Ley General para Erradicar la Violencia contra la Mujer, contemplando diversas modalidades sin incluir como tal la violencia política. Derivado de la reforma en materia política electoral experimentada por la CPEUM en febrero de 2014, el 23 de mayo siguiente se publicó la Ley General de Delitos Electorales (LGDE), sin considerar a la mujer, por el hecho de serlo, como posible víctima de la comisión de un delito de tal naturaleza. El interés de tipificar la violencia política en razón de género, como delito electoral, se puso de manifiesto por las diversas iniciativas que con tal pretensión fueron presentadas en la cámara baja del Congreso de la Unión.

Las denuncias recibidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y por la Fiscalía especializada en Delitos Electorales (FEPADE), así como diversos medios de impugnación de los que tuvo conocimiento el TEPJF, visibilizar distintas formas en que la mujer era violentada al ejercer sus derechos políticos y electorales, lo que llevó a que tales instituciones elaborarán en 2016 un protocolo para atender la violencia política en razón de género, que ante el vacío normativo sirviera de guía para identificar hechos de violencia.

La participación política de la mujer no se limita al ejercicio del voto, ser candidata o militante de un partido político. También lo constituye actuar como autoridad electoral, sea de carácter administrativo como integrante de consejos del INE o de los Organismos Públicos Locales, OPLES, y dentro del funcionario de casilla. Asimismo, se considera que realizan una actividad política las mujeres nombradas por el Senado como magistradas de un Tribunal Electoral, de carácter federal o local. Asimismo, la mujer participa políticamente cuando ha sido electa a un cargo de elección popular, asume el mismo o desempeña un cargo por designación dentro del gobierno, sea este de carácter municipal, estatal o federal.

El 13 de abril de 2020, mediante Decreto publicado en el DOF, se aprobaron las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral General, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativas a la violencia política en razón de género, su concepto, prevención y protección, así como los elementos para considerar las conductas que se considera la comisión de un delito, la creación de comisiones especiales en la Fiscalía General de la República para su investigación, así como el lenguaje incluyente.

El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicado en el DOF el 10 de noviembre del mencionado año.

En las leyes de referencia se incorporó el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, que también quedó establecido en la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), se constituyeron obligaciones en la materia para los partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes, candidatas y precandidatas a cargos electivos, así como para los órganos electorales; se incorporaron las conductas de violencia política contra las mujeres.

### **Un factor decisivo: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Las resoluciones emitidas por el TEPJF han constituido un factor decisivo para la efectividad de los derechos políticos de la mujer en México, además de valiosos precedentes para ulteriores reformas legislativas. Un ejemplo que ilustra tal afirmación es la resolución emitida en el expediente identificado como SUP-JDC-461/2009. Tratándose de candidaturas a legisladores por el principio de representación proporcional, la reforma de 2008 del COFIPE estipulaba que, de cada segmento de

cinco candidaturas, dos serían de distinto género. Esta disposición, aparentemente neutral, dejaba a la discrecionalidad de los partidos la colocación de cada género.

El expediente fue integrado con motivo del Juicio de Protección de Derechos Político Electorales, promovido por Mary Thelma Guajardo, quien impugnó la posición en que la colocó el partido en el cual militaba. De acuerdo con su pretensión, el TEPJF determinó que la regla de alternancia de géneros en la lista de representación proporcional incrementaba la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino, cumpliendo con la finalidad de tener un equilibrio entre los candidatos en un plano de igualdad sustancial.

La LEGIPE, promulgada en mayo de 2014 y en virtud de una reforma publicada el 13 de abril de 2020, contemplaría como una obligación para los partidos políticos el observar la alternancia de género, según se advierte del artículo 14 numeral 4, y de las fracciones 1, 2 y 3 del artículo 234, que además contempla la alternancia de género en cada período electivo.

### **Un caso emblemático SUP-JDC-12624/2011**

Durante el proceso electoral federal 2011-2012, el entonces Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo IFE-CG-327/2011, recomendando a los partidos políticos que en las fórmulas de candidatos a senadores y diputados procuraran que los suplentes fueran del mismo sexo, y en candidatos de mayoría relativa, atendiendo a la excepción de cumplimiento de cuotas cuando las candidaturas fueran el resultado de un proceso democrático partidario, explicaba qué debía entenderse por este. Militantes mujeres de partidos e integrantes de grupos feministas impugnaron el acuerdo, no conformándose de que el IFE se limitará a recomendar suplencias del mismo género y no a exigirlos, y que se excedió en sus facultades al definir los procesos democráticos.

La resolución recaída se ha considerado un parteaguas respecto a los derechos político-electorales de la mujer. Destacando en la misma: Aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género; reconocimiento del interés jurídico de las actoras como militantes de partidos políticos y pertenencia a un grupo social que lucha por condiciones de igualdad; consideración de que el IFE excedió sus facultades reglamentarias; obligación de los partidos políticos de presentar fórmulas integradas por personas de un mismo género y, aún con proceso democrático, cumplir con la cuota de género, e integrar sus fórmulas de candidaturas con al menos un 40% de un mismo género, aplicables a candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional.

Dado la preexistencia de registros de candidatos, la resolución generó impugnaciones, y al reiterarse el criterio sustentado por el TEPJF, sentó jurisprudencia y por ello obligatoriedad respecto a suplencias y porcentajes de cuotas. Como resultado, en las elecciones celebradas en 2012, la presencia de mujeres en el congreso aumentó significativamente: 37.4% diputadas, 33.6% senadoras. En los expedientes SUP-JDC-611/2012 y SUP-RSP-3219/2012, el TEPJF determinó respectivamente: que el diseño neutro de cuotas favorece también a los hombres, ya que el 40% se asegura para ambos géneros, siendo la pretensión privilegiar al género en desventaja. Que la finalidad de las cuotas es eliminar los patrones de segregación y jerarquía y con ello abrir oportunidades para las minorías.

### **Elecciones federales y locales 2015**

Las primeras elecciones donde se puso a prueba la aplicación práctica de la reforma constitucional de 2014, fueron las elecciones federales de 2015, llamadas intermedias, en atención a que se renovaría únicamente la Cámara de Diputados. Además, en la misma fecha, 7 de junio, se llevaron a cabo elecciones locales en los estados de Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Colima, Michoacán, Querétaro, Nuevo León, San Luis Potosí, Estado de México, Distrito Federal (ahora

Ciudad de México), Morelos, Sonora, Tabasco y Yucatán. En el caso del estado de Chiapas, estas tuvieron lugar el 19 de julio del mismo año. (INE).

Derivadas de las elecciones de 2015, se generaron criterios jurisdiccionales que, por reiterarse, se convirtieron en obligatorios o tesis orientadoras, permitiéndole destacar las siguientes relevantes: 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. No son discriminatorias. 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. Elementos fundamentales. 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales. 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. Dimensiones de su contenido en el orden municipal. 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registradas. TESIS XXVI/2015. PARIDAD DE GÉNERO. Debe cumplirse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación.

### CONCLUSIÓN

Las disposiciones constitucionales y legales que repercutieron en los derechos político-electorales de la mujer en México, como fueron el reconocimiento de la ciudadanía en 1953; las recomendaciones a los Partidos Políticos en 1993 y 1996, y la implementación de cuotas de género en el abrogado COFIPE en los años 2002 y 2008, resultaron por sí mismas insuficientes para que fueran cumplidas de manera voluntaria por los Partidos Políticos, principales destinatarios de las mismas en cuanto a su observancia, dado que hasta el 2014 conservaron la exclusividad en la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.

No obstante que la implementación de cuotas de género favoreció el aumento de la presencia de mujeres en las legislaturas federales, que accedieron particularmente por la vía de la representación proporcional, la falta de lineamientos respecto a la suplencia en las fórmulas, la alternancia en las listas de representación proporcional, así como la existencia de una excepción en el caso de candidatos de mayoría relativa, pusieron de manifiesto: por un lado, la debilidad de configuración de las citadas acciones afirmativas y por otro, las distintas conductas en que incurrieron los partidos políticos con la finalidad de evadir el cumplimiento de las cuotas.

La revisión de la literatura, así como el análisis de los precedentes jurisdiccionales, ponen de manifiesto el factor de decisión que ha significado para la efectividad de los derechos político-electorales de la mujer, las resoluciones emitidas por el TEPJF, mismas que obligaron a los partidos políticos a observar la alternancia de género en las listas de candidatos a legisladores por el principio de representación proporcional; cumplir con el porcentaje de las cuotas de género mandatadas en la ley, con independencia de la excepción contemplada para candidaturas de mayoría relativa, cobrando relevancia ordenar que las suplencias sean del mismo género, lo que posteriormente sería regulado por la legislación electoral.

Sin duda, la reforma de 2014 que elevó a rango constitucional la paridad en las candidaturas a legisladores, fue determinante para que, posteriormente, en las elecciones federales de 2018, México ocupara el cuarto lugar a nivel mundial en cuanto a presencia femenina en los órganos legislativos. Ahora bien, cuantitativamente es un logro que se haya alcanzado la paridad en la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión; sin embargo, sigue siendo una asignatura pendiente que esa igualdad se refleje en la toma de decisiones, atendiendo a la mayor o menor importancia de las comisiones que integran y presiden.

Uno de los mayores obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos políticos es la violencia política de género. La regulación y tipificación de esta como delito y como infracción

electoral ha sido un gran avance. El catálogo de conductas consideradas es amplio, establecido de manera enunciativa pero no limitativa. Sin embargo, algunas violencias, como la simbólica, pueden ser tan sutiles que difícilmente encajan en una conducta tipificada, pero aún así influyen en el subjetivismo social.

## REFERENCIAS

Báez Silva, Carlos, & Gilas, Karolina Monika. (2017). Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos. Cuestiones constitucionales, (36), 3-26. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.36.10857>

Cámara de Diputados. Participación política de las mujeres en la cámara de diputados (XLII-LXIII) [https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/dir/DIR-ISS-02-17\\_Part.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/dir/DIR-ISS-02-17_Part.pdf)

Caminotti, M., & Freidenberg, F. (2016). Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México. Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, 61(228), 121-144. [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(16\)30042-3](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(16)30042-3)

CEDAW consultado el 15 de noviembre de 2023. Fuente en red: [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.ht](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.ht)

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Fuente en red: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf).

Constitución Política de los Estados Unidos de México. Fuente en red: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos. Consultado el 4 de octubre del 2023. Fuente en red: [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html)

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), Beijing, ONU, Mujeres. Fuente en red: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Estrada Rodríguez, José Luis, & Mendieta Ramírez, Angélica. (2019). LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE 2018 EN MÉXICO: INEQUIDAD DE GÉNERO EN LA COBERTURA MEDIÁTICA. Perspectivas de la comunicación, 12(2), 39-56. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-48672019000200039>

Freidenberg, F., Mata, F. D. L., Coello, C., & Vado, L. O. (2019). La revolución silenciosa: de cómo las reglas que obligan a la paridad de género pueden mejorar la representación política de las mujeres en México. Felipe de la Mata, Clicerio Coello y Luis Octavio Vado (Coords.), Perspectivas del Derecho Electoral.

García Méndez, Erika. (2019). Representación política de las mujeres en los Congresos subnacionales en México. Un modelo de evaluación. Estudios políticos (México), (46), 73-98. Epub 27 de mayo de 2020. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2019.46.68289>

Gilas, K. M. (2020). Violencia política en razón de género y nulidad de las elecciones locales en México. Regiones y Desarrollo Sustentable, 20(38).

Gilas, Karolina M., & Pacheco, Alma Verónica Méndez. (2018). Entre cuotas y violencia de género: avances y retrocesos en la participación política de las mujeres en México. Hallazgos, 15(29), 185-205. <https://doi.org/10.15332/s1794-3841.2018.0029.08>

Girón, Alicia; González Marín, María Luisa y Jiménez, Ana Victoria (2008): *Breve historia de la participación política de las mujeres en México*. In: Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD. Las Ciencias Sociales Estudios de Género. Miguel Ángel Porrúa, Distrito Federal, México, pp. 33-61. ISBN 978-970-819-114-2

Huerta García, Teresa y Eric Magar Meurs, coords., (2006). *Mujeres legisladoras en México: avances, obstáculos, consecuencias y propuestas*, México, INMUJERES / CONACYT / ITAM / Fundación Friedrich Ebert Stiftung.

Krook, M. L. (2017). ¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica. Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina, 45-72. En: *Cuando hacer política cuesta la vida: estrategias contra la violencia política en América Latina*, México, IIJ-UNAM. 2017.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), México. Fuente en red: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

Ley General de Partidos Políticos, disponible. Fuente en red: <http://www.diputados.gob.mx/>

Ley General en Materia de Delitos Electorales (2014), México. Fuente en red: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmde.htm>

[LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](#).

Mendieta Ramírez, Angélica. 2020. «Financiamiento De Las campañas políticas de 2018 En México: Desigualdad De género». *Vivat Academia*, n.º 152 (septiembre):101-15. <https://doi.org/10.15178/va.2020.152.101-115>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 noviembre 1969

Ruiz, M. A. V. (2020). De la implementación de las cuotas de género a la "legislatura de la paridad de género" en México. *De Prácticas y Discursos: Cuadernos de Ciencias Sociales*, 9(13), 1.

Secretaría de Gobernación (2016). *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. México: Segob, TEPJF, INE, Fepade, Inmujeres, CEAV, CONAVIM, FEVIMTRA. Recuperado de: [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

Sentencia SUP-JDC-12624/2011. Actor: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta>

Sentencia SUP-JDC-461/2009. Actor: Mary Telma Guajardo Villareal. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta>

Torres Alonso, Eduardo. (2016). Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas. *Tla-melaua*, 9(39), 226-230. Recuperado en 22 de enero de 2024, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-69162016000100226&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100226&lng=es&tlng=es).

Vázquez Correa, Lorena (ed.) (2019) "Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación" Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p. [file:///C:/Users/jrs\\_r/Downloads/16CReforma\\_Constitucional\\_de\\_Paridad\\_de\\_Gen.pdf](file:///C:/Users/jrs_r/Downloads/16CReforma_Constitucional_de_Paridad_de_Gen.pdf)